



20171100056831

SG

Bogotá D.C., 24-05-2017

Doctora
CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Carrera 8 No. 7-26 - Casa de Nariño
Bogotá D.C

Asunto: Objeciones al artículo 6º del Proyecto de Ley 211 de 2016 Cámara - 122 de 2016 Senado *“Por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano”*.

Respetada Doctora Claudia:

Atentamente me dirijo a Usted con el fin de expresar las razones de inconstitucionalidad del artículo 6º del Proyecto de Ley 211 de 2016 Cámara - 122 de 2016 Senado *“Por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano”*, de acuerdo con el texto conciliado, con el fin de que se tramiten las objeciones presidenciales al mismo con fundamento en los siguientes argumentos:

1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA:

De acuerdo con el artículo 1º del texto conciliado el Proyecto de Ley tiene por objeto *“otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza, Carácter Académico y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano”*.

Esta intención quedó establecida desde la radicación del Proyecto el cual fue intitulado *“Por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano”*, el cual no ha variado en ninguna etapa del trámite legislativo.

El artículo 6º del texto conciliado expresa:

Av. Calle 26 No. 57-41 Torre 8 Piso 2
Teléfono: (57-1) 625 8480
Fax: (57-1) 625 1788
Bogotá D.C. - Colombia
www.colciencias.gov.co

“Artículo 6°. Una vez la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Universidad Pública del orden departamental, presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a los requisitos generales expedidos por La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Los proyectos beneficiarán a docentes de planta, estudiantes y egresados de la institución.”

Este artículo no se encontraba incluido en el texto inicial de la iniciativa, y en la plenaria de la Cámara de Representantes, resultó aprobándose un artículo 6° del siguiente tenor literal:

“Artículo 6°. Financiar con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, el otorgamiento de becas para la realización de especializaciones, maestrías y doctorados tanto a docentes de planta como a egresados de la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.”

En el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta en el Senado de la República (Gaceta del Congreso 260 del 24 de abril de 2017) se propuso modificar el artículo en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Una vez la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Institución Universitaria Pública del orden departamental, presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a los requisitos generales expedidos por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Los proyectos beneficiarán a docentes de planta, estudiantes y egresados de la institución.”

En estos términos llegó el artículo hasta el texto conciliado entre Senado y Cámara según el informe de ponencia suscrito por los Congresistas Andrés García Zuccardi y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

Este artículo no guarda relación con el propósito del proyecto, pues la definición de la naturaleza jurídica de una entidad en manera alguna implica la asignación de recursos del Fondo de Ciencia Tecnología e Innovación para la financiación de becas de especializaciones, maestrías o doctorados; y mucho menos que pueda presentar de manera directa proyectos de formación o de capacitación científica al mencionado Fondo.

Esta disposición resulta contraria al artículo 158 de la Constitución, el cual ordena:

“ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”

Refiriéndose a este artículo la Corte Constitucional ha dicho:

*“Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que **el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran.** Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: **(i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad.** Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”. (Sentencia C-133 de 2012)*

Sobre las finalidades del principio de Unidad de Materia, la misma Corte ha explicado:

“La Corte ha señalado que “la unidad de materia persigue dos finalidades: la coherencia y la transparencia del proceso legislativo”. En cuanto a la coherencia, busca que “el proceso legislativo siga un hilo conductor que le dé sentido, dentro del contexto específico definido por el propio legislador, de tal suerte que no se distorsione al extenderse a materias aisladas o inconexas”, manteniendo “un orden temá-

Av. Calle 26 No. 57-41 Torre 8 Piso 2

Teléfono: (57-1) 625 8480

Fax: (57-1) 625 1788

Bogotá D.C. - Colombia

www.colciencias.gov.co

tico en el proceso de deliberación democrática, que es propio del Congreso, que permita un debate informado o serio". Tratándose de la transparencia, "la unidad de materia busca impedir que en el proceso legislativo se introduzcan, de manera súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia, e incluso anónima, iniciativas oportunistas que no guarden relación con él y sobre las cuales no se ha dado un verdadero debate". (Sentencia C-147 de 2015)

De acuerdo con lo dicho, en vista de la falta de conexidad entre el Proyecto de Ley -cuya intención y finalidad se encuentran orientados desde un principio a resolver el problema de la abstrusa naturaleza jurídica de Unitrópico- y la financiación de becas o proyectos de formación con el Fondo de CTel del Sistema General de Regalías, pues así se desprende del título, el articulado inicial y la exposición de motivos; es claro que el artículo 6º rompe las condiciones de coherencia del proceso legislativo y como tal vulnera la Constitución.

Insisto: ninguna relación de conexidad guarda la presentación de proyectos al Fondo de CTel para capacitación de estudiantes, egresados o docentes, con la necesidad de definir la naturaleza jurídica de una entidad.

2. INICIATIVA LEGISLATIVA RESTRINGIDA AL GOBIERNO

Por otra parte, téngase presente que por disposición del artículo 360 de la Constitución, la regulación de los aspectos relativos a la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios - es decir de lo que constituye el Sistema General de Regalías-; le corresponde al legislador mediante una ley por iniciativa del Gobierno.

Para tal fin, el Congreso expidió la Ley 1530 de 2012 "*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*", cuyo artículo 25 en lo pertinente dispone que "**Los proyectos de inversión serán presentados por las entidades territoriales al respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, acompañados de los respectivos estudios y soportes previa revisión del cumplimiento de las características a que se refiere el artículo 23 y la armonización con los planes de desarrollo territoriales.**"

Nótese entonces que el artículo 6º del Proyecto de Ley cuestionado tendría la virtud de modificar el artículo 25 de la ley 1530 de 2012 en cuanto dispone que "*la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Institución Universitaria Pública del orden departamental,*

presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Esta modificación introducida *motu proprio* por el Congreso no resulta jurídicamente posible puesto que la iniciativa para una reforma en tal sentido debe provenir del Gobierno según el artículo 360 de la Constitución. Téngase presente que el proyecto de Ley 211 de 2016 Cámara, fue presentado por el Representante a la Cámara Jhon Eduardo Molina Figueredo y no por el Gobierno Nacional.

Así las cosas el trámite del artículo 6º del Proyecto de Ley se ha hecho de manera contraria al artículo 360 de la Constitución puesto que la iniciativa legislativa en las materias concernientes al Sistema General de Regalías debe provenir del Gobierno Nacional.

3. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE MANERA DIRECTA AL OCAD

El Acto Legislativo No. 05 de 2011 estableció que *“Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales **acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.**”*

Precisamente para garantizar que los proyectos resulten acordados entre las entidades y el Gobierno nacional, se ha previsto que quienes presenten proyectos para ser financiados con cargo al Sistema General de Regalías, sean las entidades territoriales, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1530 de 2012; finalidad que resultaría negada si se admitiera que las universidades o cualquier otro actor, de manera directa y sin contar con la respectiva entidad territorial presentara proyectos directamente al OCAD.

Las entidades territoriales no pueden quedar al margen de la intervención en la presentación de los proyectos que se presentan al OCAD, ya que dicha participación es un medio que garantiza el cumplimiento del principio democrático respecto de la decisión de la inversión de los recursos para satisfacer las necesidades de su población conforme al respectivo plan de desarrollo territorial según el diseño constitucional del Sistema General de Regalías.

Se niegan así los principios de autogobierno y participación de las entidades territoriales involucradas, si se admite que una Universidad presente proyectos directamente al OCAD sin contar con la respectiva entidad territorial; introduciendo además una diferencia de trato injustificada entre Unitrópico y

las demás Universidades, puesto que éste sería el único caso en que una Universidad podría presentar de manera directa proyectos al OCAD; lo cual también resulta contrario a la Constitución por violación de los principios democráticos de igualdad y no discriminación. No existe un fundamento plausible para que Unitrópico sí pueda presentar proyectos directamente al OCAD y las demás Universidades no.

Con tales fundamentos solicito respetuosamente que en su debida oportunidad se objete por inconstitucionalidad el artículo 6° del Proyecto de Ley 211 de 2016 Cámara - 122 de 2016 Senado "*Por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*".

Cordialmente,



CÉSAR OCAMPO
Director General

Revisó: Paula Chiquillo – Secretaria General
Elaboró: Mónica Sierra - Abogada